

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

Proceso:	<b>DECLARATIVO DE PERTENENCIA</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2015-00079-00
Demandante:	María Argenis Collazos Camayo
Demandado:	Obeida Clemencia Tejada Victoria y Otros

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

Piendamó, Cauca, catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Pasa a despacho el asunto de referencia, para pronunciarse sobre las excepciones previas de *“COSA JUZGADA”*, *“FALTA DE COMPETENCIA”*, *“INEXISTENCIA DEL DEMANDADO”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, propuestas por las demandadas OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE.

**II. ANTECEDENTES**

Durante el término de traslado que se concedió a las demandadas para ejercer su derecho de contradicción y defensa, interpusieron las siguientes excepciones previas:

**1. COSA JUZGADA**

La cual fundamentan en el auto interlocutorio N° 1177 adiado a 21 de junio de 2012 y la sentencia N° 056 de fecha 25 de marzo de 2014, ambas proferidas dentro del proceso de sucesión intestada de radicación interna N° 2009-00136-00, adelantado en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cali.

## **2. FALTA DE COMPETENCIA**

Dado que de conformidad con el avalúo comercial del predio aportado al proceso, el valor del bien asciende a noventa y cinco millones ochocientos mil pesos (\$ 95.800.000), es decir, 115 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **3. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**

Por cuanto el demandado LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN, falleció el día 09 de agosto de 2008, según se puede desprender del Certificado de Defunción del nombrado y de las pruebas allegadas al proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, de radicación No. 2009-00136-00.

## **4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**

Atendiendo a que no se aportó el Certificado especial del registrador, evidenciando la ausencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 407, numeral 5° del C.P.C.

### **III. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO**

Conforme al auto admisorio de la demanda de fecha 27 de agosto de 2015, al presente asunto se le imprimió el trámite previsto en el artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, por manera que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 99 numeral 3° de la misma codificación, se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

Surtido el trámite correspondiente, la parte demandante guardó silencio respecto de las excepciones previas propuestas.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son medios de defensa atribuidas a la parte demandada o contrademandada, enfiladas a enderezar o sanear el procedimiento, o, a derruir las pretensiones de la contraparte.

Las primeras corresponden a la falta de jurisdicción o competencia, compromiso o clausula compromisoria, incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, ineptitud de la demanda, darle a la demanda un proceso que no corresponde, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, entre otros.

Las últimas, aquellas que tienen una doble condición, por cuanto se pueden proponer como excepciones previas o de fondo, hacen alusión a la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción y prescripción extintiva.

Unas y otras son taxativas, pues solo pueden invocarse las que están expresamente señaladas en la ley. Ahora, el término para interponerlas es en el traslado de la demanda o contrademanda, y la forma para efectuarlo es en escrito separado, en donde se tiene que expresar los hechos y razones que lo fundamentan, y se deben acompañar las pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer<sup>1</sup>.

La resolución de las excepciones que atacan el procedimiento en sí, se efectúa a través de auto, el cual se puede proferir antes de la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., en caso de que no sea necesaria la práctica de pruebas, o, durante la audiencia en mención. Cuando se alegue la causal 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 97, ídem, en el auto que corre traslado de ellas, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, en caso contrario, se declarará probada la excepción y el proceso terminará, tal como ocurre cuando se invoca la contemplada en el numeral 1°, 3° y 10°, íbidem.

En caso de que se haya interpuesto alguna de las excepciones previstas en los numerales 8, 9, 11 y 12, el juez deberá establecer las correctivas del caso para ajustar el trámite. Empero si se trata de la causal contemplada en el numeral 2°, corresponderá al mismo remitir el proceso al juez que considere competente.

Por otro lado, las excepciones que arremeten contra las pretensiones de la demanda, se deciden a través de sentencia anticipada, cuando el juez las encuentre probadas, conforme lo dispone el artículo 97 en su inciso final.

De prosperar alguna de las excepciones previstas en el numeral 1°, 3°, 4°, 5°, 6° o 10° y las vertidas en el inciso final del artículo 97, el juez se abstendrá de decidir sobre las demás y declarará terminado el proceso.

---

<sup>1</sup> Art. 98 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación, se procede a analizar cada una de las excepciones previas propuestas por las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY CAPOTE MERA.

## **1- EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**

La cosa juzgada se refiere a la firmeza de las sentencias proferidas por el órgano judicial dentro de un asunto litigioso. Su finalidad radica en que la parte vencida en el proceso no vuelva a plantear las cuestiones debatidas en anteriores oportunidades en un nuevo proceso.

Al tenor del artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, para la configuración de la cosa juzgada es necesario que *“(...) el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

La identidad de partes hace alusión a la coincidencia sustancial y procesal de los extremos de la Litis - parte demandante y demandada -.

Por su parte, la identidad de objeto se remite a los bienes corporales e incorporales que se pretenden en el asunto litigioso.

En tanto la identidad de la causa se refiere al motivo sobre el cual las partes fundamentan las pretensiones.

De la concurrencia de esos tres elementos emerge que la sentencia proferida en un proceso anterior produzca efectos de cosa juzgada en la nueva causa litigiosa.

Aterrizando al caso sub examine, se tiene que la parte demandada interpone la excepción previa de cosa juzgada, cuya configuración sustenta en el auto interlocutorio N° 1177 calendado a 21 de junio de 2012 y en la sentencia N° 056 de 25 de marzo de 2014, dictadas en el proceso de sucesión intestada de radicación N° 2009-00136-00, que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Circuito de Popayán, para lo cual aporta las respectivas providencias.

Examinadas las probanzas arrimadas con la contestación de la demanda, halla el despacho que el proceso sucesión intestada es interpuesto por la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA en calidad de heredera del señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN. Posteriormente, se reconoció el derecho a intervenir en el mentado proceso a la señora CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y a la señora MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, la primera,

en calidad de heredera y la segunda, como compañera permanente del señor TEJADA CHACÓN.

Conforme al trabajo de partición efectuado por el auxiliar del derecho Wilman Javier Buitrón Fernández, y que fuere aprobado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán, a través de la sentencia N° 056 de fecha 25 de marzo de 2014, se adjudicó, entre otras cosas, a las demandadas, el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-14358.

Lo anterior, respecto del proceso de sucesión. Respecto del presente asunto, se tiene que la señora MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO interpuso un proceso declarativo de pertenencia en contra de las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, para que por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio se adjudique el bien inmueble antes mencionado.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que en uno y otro asunto existe identidad de partes, pues en el proceso de sucesión aparece como demandante la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA y son llamadas para actuar en el mismo la señora CARMEN SILADY TEJADA y MARÍA ARGENIS COLLAZOS, en tanto en el proceso declarativo de pertenencia, esta última actúa como parte demandante y las demás son convocadas al contradictorio como parte demandada, en virtud de la calidad de herederas del señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN.

Igualmente existe identidad en el objeto, pues en el proceso de sucesión intestada entre los bienes a adjudicar a las ahora demandadas, se encuentra el distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-14358, mismo que es perseguido en el presente proceso por la señora MARÍA ARGENIS COLLAZOS.

Sin embargo, no ocurre igual con la identidad de la causa, pues mientras el objeto del proceso de sucesión intestada radica en la liquidación del patrimonio del causante, para su consecuente adjudicación a quienes por ley están llamados a sucederlo<sup>2</sup>, en el proceso de pertenencia se pretende que por el curso del tiempo se declare que el bien sobre el cual se ha venido ejerciendo la posesión es de su dominio.

Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha referido lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T - 451 de 2000. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

*“En ese orden de ideas, cuando el artículo 332 del estatuto procesal alude a la “identidad de causa”, está haciendo referencia a que si en el nuevo proceso se ha invocado como fundamento de la pretensión deducida contra la parte demandada, la misma razón de hecho que se alegó en el juicio precedente, es decir, iguales supuestos fácticos a los aducidos en esa oportunidad como soporte o fuente inmediata del petitum de la demanda de los cuales se hacen deducir los efectos que se pretenden obtener con el fallo, se produce el efecto de la cosa juzgada.*

*Sin embargo, «no se desnaturaliza el factor eadem causa petendi por el simple hecho de que se introduzcan variaciones accidentales, ni porque se enuncien diferentes fundamentos de derecho. En cambio, deja de haber identidad de causa cuando a pesar de promoverse la misma acción, varían sustancialmente los supuestos de hecho de la causa petendi...» y tampoco se configura el aludido límite objetivo de la cosa juzgada por «hechos fundamentales sobrevinientes u ocurridos con posterioridad al primer litigio, puesto que el segundo proceso resulta apoyado sobre una razón que no fue objeto de debate en el anterior, máxime que por tratarse de presupuestos de hecho de ocurrencia posterior, no podían ser materia del primer proceso» (CSJ SC, 30 Jun. 1980, G. J. T. CLXVI, n°2407, p. 65; en el mismo sentido CSJ SC, 8 Nov. 2000, rad. 4390).”<sup>3</sup>*

En ese orden de ideas, es lo cierto que tanto la sucesión por causa de muerte como la prescripción constituyen modos de adquirir el dominio<sup>4</sup>, sin embargo, no podría predicarse una identidad de objeto y así declarar la cosa juzgada en este asunto, pues para ello sería necesario que en el nuevo proceso –pertenencia- se invoque en contra de la parte demandada como fundamento de la pretensión, los mismos supuestos de hecho clamados en el proceso anterior, premisa que no se predica en el asunto de marras. Por lo expuesto, la excepción previa de cosa juzgada invocada por la parte demandada no procede.

## **2. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA**

La competencia se refiere a la atribución que la ley confiere a los jueces de una misma especialidad para conocer de determinado asunto. Para su fijación, se han establecido unos criterios denominados factores de competencia, con los cuales se dilucida el juez al cual acudir. Tales criterios corresponde a los siguientes: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

En tratándose del factor objetivo y territorial, aplicables al caso en concreto, confluyen otros foros o fueros para su determinación. En el primero, se toma en cuenta la naturaleza del asunto - que deviene de las pretensiones de la demanda -

---

<sup>3</sup> Sentencia SC10200-2016. Radicación n° 73001-31-10-005-2004-00327-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>4</sup> “**Art. 673 C.C.-** Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción (...)”

y la cuantía; el segundo comprende el foro del domicilio, el hereditario, el contractual y el real.

Para determinar si este despacho judicial es competente para conocer el asunto de marras, es necesario indicar primeramente que en virtud de la fecha de interposición de la demanda de referencia -06 de agosto de 2015-, al presente asunto se le imprimió el trámite previsto en el artículo 427 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme obra en el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, por expresa disposición de la Ley 1564 de 2012 entraron a regir de forma anticipada a su vigencia integral los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1°, 20 numeral 1°, 25, 30 numeral 8<sup>o</sup>, entre otros, razón por la cual se han de aplicar las normas del Código General de Proceso para resolver la exceptiva propuesta por la parte demandada.

En razón de lo anterior, la competencia de los jueces para conocer de los procesos declarativos de pertenencia no se define por la naturaleza del asunto, como antaño ocurría con el Código de Procedimiento Civil, sino por la cuantía del mismo. Por tanto, los jueces civiles municipales conocen en única o primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mínima o menor cuantía y los jueces civiles del circuito de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Ahora, para efectos de establecer la cuantía en esta clase de procesos, es necesario remitirse al avalúo catastral del bien inmueble y definir en primera medida si se trata de un asunto de mínima, menor o mayor cuantía y posteriormente, el juez competente para su conocimiento.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que las demandadas señalan que conforme al avalúo comercial del bien inmueble, el proceso corresponde a uno de mayor cuantía, por cuanto está avaluado comercialmente en la suma de \$ 95.800.000, por tanto, manifiestan que este despacho carece de competencia para conocer del proceso.

En ese contexto, errada es la apreciación de la contraparte, pues itérese, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se rige por el avalúo catastral del bien inmueble objeto del litigio, el que, para la época de interposición

---

<sup>5</sup> “**Art. 627 Ley 1564 de 2012-**. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

4. Los artículos 17 numeral 1°, 18 numeral 1°, 25, 30 numeral 8° y párrafo, 31 numeral 6° y párrafo, 32 numeral 5° y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1°) de octubre de dos mil doce (2012).

de la demanda corresponde a \$ **22.853.000**, siendo por tanto, un proceso de menor cuantía. De ahí que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 25, ibídem, el juez competente para conocer del asunto de referencia, es el civil municipal en primera instancia.

En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, que regula lo concerniente a la competencia territorial, estando el inmueble objeto de la demanda ubicado en el Municipio de Piendamó, Cauca, la competencia se fija en los Juzgado Promiscuos Municipales de Piendamó.

Por lo anterior, la excepción de falta de competencia interpuesta por las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, se despachará de manera adversa.

### **3. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**

Esta excepción guarda consonancia con el presupuesto procesal de capacidad para ser parte, regulado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que constituyen parte del proceso las personas naturales y jurídicas.

En tratándose de las personas naturales, pueden comparecer por sí mismas, quienes puedan disponer de sus derechos, las demás deberán hacerlo por intermedio de su representante legal, o quienes se hallen debidamente autorizados por estos, como ocurre con las personas jurídicas ya sean de derecho público o privado, con los menores de edad, los declarados interdictos, entre otros.

Ahora, puede ocurrir que quien debe ser demandado en el asunto haya fallecido previo a la interposición de la demanda, en tal evento, el legislador ha dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil que cuando se tenga certeza de ese hecho y el proceso de sucesión no haya iniciado, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos de aquel, si no se conocen sus nombres, será en contra de los herederos indeterminados y de las personas indeterminadas; en caso de que haya un proceso de sucesión en curso, la demanda se debe dirigir en contra de los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o, contra estos últimos si no existen los primeros.

En el asunto de marras, la parte demandada interpuso la excepción previa de inexistencia del demandado, la cual sustenta en el fenecimiento del señor LUIS

ALBERTO TEJADA CHACÓN y que acredita con las pruebas que obran respecto del proceso de sucesión de radicación N° 2009 00136 00 el cual cursó en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Popayán y en el Registro Civil de Defunción del fallecido.

Para efectos de verificar si se configura o no la precitada excepción se procedió a examinar el proceso encontrando en primera medida que la demanda se radicó el 09 de julio de 2015 y que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, el cual, con proveído calendado a 22 de julio de 2015 rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió al juzgado promiscuo municipal de Piendamó que se hallaba en turno para reparto.

Por lo anterior, le correspondió a esta judicatura el conocimiento de la demanda de referencia, la que previo a su subsanación, se admitió mediante providencia de calenda 27 de agosto de ese mismo año.

Con la demanda se aportó, entre otros anexos, el Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-14358, expedido el 09 de julio de 2015, el cual da cuenta en la anotación N° 03 de la compraventa efectuada entre la señora DELFINA VELASCO VIUDA DE VIVAS y el señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN, obrando este como último propietario del bien en mención, dado que el contrato de compraventa efectuado entre este último y la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, obrante en la anotación N° 04, se resolvió mediante escritura pública N° 586 de fecha 19 de junio de 2007.

Finalmente, en la anotación N° 06 de fecha 20 de noviembre de 2008 obra la inscripción de la demanda declarativa de unión marital de hecho interpuesta por la señora MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO en contra de los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO TEJADA y de las señoras CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE y OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA.

Con el Certificado de tradición se incorporó también copia auténtica del Registro Civil de Defunción del señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN (q.e.p.d.), en donde consta que feneció el 09 de agosto de 2008.

En virtud de los medios de convicción, el juzgado halla certeza en dos circunstancias: la primera de ellas, en fenecimiento del señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN; y la segunda, que para la época de interposición de la demanda, el inmueble trabado en la Litis no había salido de la esfera de dominio del fallecido, pues en ninguna de las anotaciones del Certificado de Tradición del

inmueble se atisbó que el bien hubiere sido adjudicado a otra persona por uno de los modos de adquirir el dominio.

Atendiendo a tales circunstancias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 81 ibídem, es lo cierto que la demanda sí debió dirigirse en contra de las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE como HEREDERAS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN, de los HEREDEROS INDETERMINADOS y de las PERSONAS INDETERMINADAS, tal como lo hizo en su momento la parte demandante al incoar la acción de prescripción.

Ahora, si bien la parte pasiva al contestar la demanda incorporó el Certificado de Tradición actualizado del precitado inmueble, en donde consta que con sentencia de fecha 25 de marzo de 2014 el bien se adjudicó a las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA y CARMEN SILADY TEJADA, en razón del proceso de sucesión intestada del señor LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN, lo cierto es que la inscripción de ese proveído se efectuó el 29 de septiembre de 2015, es decir, que para la fecha de interposición de la demanda, era improcedente que la misma se dirigiera directamente en contra de las precitadas como propietarias del predio, sino, como se mencionó en precedencia, en calidad de herederas del señor TEJADA CHACÓN, dado que no existía evidencia alguna de que las prenombradas eran dueñas exclusivas de dicha propiedad. En esas circunstancias la excepción propuesta de inexistencia del demandado, no tiene vocación de prosperidad.

#### **4. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

Conforme a lo estatuido en el artículo 97 numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, la excepción de inepta demanda se configura cuando existe una indebida acumulación de pretensiones o cuando la demanda no reúne los requisitos legales.

La primera de las causales emerge en la medida en que no se cumpla con las exigencias contempladas en el artículo 82, ibídem; la segunda, cuando la demanda detenta falencias en virtud de la ausencia de uno o varios requisitos de forma, generales y/o especiales que la ley exige para la admisión de la demanda y que no fueron advertidos por el juez en ese momento procesal.

En el presente asunto, las demandadas OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE interpusieron la excepción

previa de inepta demanda por falta de los requisitos de la demanda, por cuanto no se aportó el Certificado Especial de Tradición.

Sobre ese tópico, el artículo 407 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, ha dispuesto que las demandas que versen sobre la declaración de pertenencia se debe aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparezca ninguno como tal.

El primero de los registro hace alusión al Certificado de Tradición, el cual contiene todo el historial jurídico del bien a partir de la apertura del folio; por su parte, el segundo, denominado Certificado Especial o Negativo, indica que no existe ningún titular de derechos reales sobre el inmueble<sup>6</sup>.

En ese entendido, compete al juez efectuar un control de legalidad sobre el contenido del certificado en comento y verificar si el aportado con la demanda, cumple o no con los presupuestos exigidos en el artículo 407, numeral 5º, ibídem.

En el caso bajo estudio, la parte demandante anexó junto al libelo demandatorio, el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto del proceso (fl. 9 del cuaderno uno principal), el cual da cuenta de todos los titulares de derechos reales sujetos a registro, cumpliendo de este modo con el requisito contemplado en la precitada norma. Solo en el caso de que en ese documento no se contemplaran quienes ostentan tal calidad, o, de que el bien no contara con matrícula inmobiliaria, sería entonces indispensable el aporte del Certificado Especial a que también hace referencia la norma.

En ese entendido, mal haría el togado en imponer a la parte activa cargas que la ley no prevé para la admisión de la demanda, cuando ha cumplido con las exigidas para esta clase de procesos, razón por la cual la exceptiva propuesta por las demandadas está llamada al fracaso.

Conforme a lo anterior, se declarará no probadas las excepciones previas propuestas por la señora OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, por intermedio de apoderado judicial. Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho, en virtud del amparo de pobreza concedido a las mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 1100102030002011-00558-00.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de: “*COSA JUZGADA*” “*FALTA DE COMPETENCIA*” “*INEXISTENCIA DEL DEMANDADO*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” interpuesta por las demandadas OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho, en virtud del amparo de pobreza concedido a las demandadas mencionados con antelación.

**TERCERO:** En firme la presente providencia pase a despacho el proceso para darle el impulso que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **062**  
Hoy **LUNES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL**  
**VEINTE (2020)**.

---

**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario